DECRETO 36/2004, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO, LA PROMOCIÓN INTERNA Y LA PROVISIÓN DEPUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

(Publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de 27 de abril de 2004)

Preámbulo

La Constitución Española de 1978 establece en el artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 23.2 dispone que los ciudadanos tienen derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, y el artículo 103.3 prevé que la ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

El artículo 49 insta a los poderes públicos a llevar a cabo una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psiquicos, y a ampararlos especialmente en la consecución de los derechos que el Título Primero otorga a todos los ciudadanos, entre los que se encuentra el de libre elección de profesión y oficio.

El Estatuto de Autonomía de las Ules Baleare dispone en el artículo 9 que las instituciones de autogobierno, en cumplimiento de las finalidades que les son propias, promoverán la libertad, la justicia, la igualdad y el progreso socioeconómico entre los ciudadanos de las Ules Baleare.

La Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare, en la exposición de motivos, ya recoge este tema en el apartado X, al disponer que esta Ley se produce en un contexto y en una realidad que no pueden serle ajenos. Por eso, aunque la finalidad básica de esta Ley sea regular la función pública autonómica, ello no es obstáculo para que establezca preceptos de una especial trascendencia social, entre los que destaca la reserva de un porcentaje de la oferta anual de empleo público a las personas con discapacidades.

El artículo 44.1 de esta Ley reserva, al menos, un 5% global de la oferta anual de empleo para las personas discapacitadas, con la finalidad de hacer efectiva la política de integración, y a continuación fija, en el apartado 2, que el Consejo de Gobierno desarrollará reglamentariamente el sistema por el que dichas personas pueden acceder a prestar servicios en la Administración autonómica.

En cumplimiento del mencionado artículo 44, se aprobó el Decreto 52/1999, de 30 de abril, por el que se regula el acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare de personas con discapacidades, con la finalidad de facilitar el acceso efectivo de este colectivo al empleo público de la Administración autonómica.

Despues de dos ofertas públicas de empleo, se han puesto de manifiesto una serie de carencias en la regulación reglamentaria, que hacen conveniente aprobar un nuevo decreto que tenga en consideración los problemas que han surgido en la aplicación de la previsión inicial, alguna de las soluciones que ahora se aprueban no es ajena al concepto de discriminación positiva que ha de inspirar el tratamiento social de la discapacidad.

Así, destaca especialmente el tratamiento diferenciado que se hace de acuerdo con el tipo de discapacidad, cabe destacar la creación de una reserva especial de personas con retraso mental leve, moderado o límite o con sordera profunda, severa o media prelocutiva, para las que el Decreto prevé

la creación de puestos de trabajo específicos, igualmente, tiene un tratamiento diferenciado el tipo de pruebas que deberán superar las personas con esta discapacidad, que consistirán en la comprobación de poseer los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo.

Asimismo, cabe hacer mención expresa del tratamiento que se hace del requisito de conocimientos de lengua catalana para el acceso a la Administración de las Ules Baleare, para los aspirantes cuya discapacidad es la sordera en diversos grados. Es notorio que la discapacidad que padecen, por un lado, les imposibilita superar pruebas de comunicación oral y, por otro, les dificulta adquirir los conocimientos gramaticales teóricos exigidos en las pruebas escritas, la aplicación diferenciada de la previsión legal de la exigencia de conocimientos de catalán contiene los elementos de proporcionalidad y motivación suficientes para no vulnerar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, conforme a la interpretación que el Tribunal Constitucional ha hecho de los mismos.

La disposición adicional única L introduce un nuevo artículo en el Decreto 44/1998, de 3 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare, en el sentido de crear bolsas de trabajo formadas por personas con discapacidad, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto L, garanticen que un número de puestos de trabajo igual al 5% que ha fijado el artículo 44 de la ley 2/1989 L están destinados a ser cubiertos por personas con discapacidad.

Por todo lo expuesto, previo informe de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare, practicada y concluida la negociación preceptiva con las organizaciones sindicales más representativas de la Administración de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Interior, y habiéndolo deliberado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 16 de abril de 2004, dispongo:

Artículo 1. *Condiciones de igualdad de las personas con discapacidad.*

1. Las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, podrán participar en las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos y escalas de funcionarios y en las categorías profesionales de personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare, en las de promoción interna y en los concursos de provisión de puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de aspirantes, siempre que puedan ejercer las funciones del puesto de trabajo.

2. Las convocatorias de acceso, promoción interna y concurso de provisión de puestos de trabajo no establecerán exclusiones por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, sin perjuicio de las incompatibilidades con el ejercicio de las tareas o funciones correspondientes a las plazas o puestos de trabajo objeto de las convocatorias.

3. Dichas personas deberán superar las pruebas selectivas, que realizarán en condiciones de igualdad con los aspirantes del turno libre, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en este Decreto.

4. Las personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite y las personas con sordera prelocutiva profunda, severa o media podrán participar en las pruebas selectivas que, con reserva exclusiva y con bases diferenciadas, se convoquen en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para este colectivo NV.

5. Mediante una resolución del consejero o consejera competente en materia de función pública, para los aspirantes que por medio de un informe de la Dirección General de Atención a la Dependencia acrediten sordera prelocutiva profunda, severa o media, la exigencia del requisito de conocimientos de catalán se adecuará de acuerdo con el alcance de la discapacidad, con los informes previos adecuados NV.

Artículo 2. *Reserva de vacantes para personas con discapacidad.*

1. En las ofertas de ocupación pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con lo que dispone el artículo 48 L de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la

función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se reservará una cuota mínima del 5% de las vacantes para que las cubran personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33% hasta que, progresivamente, este colectivo llegue al 2% de los efectivos totales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears NV.

2. La reserva mínima a que se refiere el apartado anterior, podrá desglosarse en:

a) Un mínimo del 4,5% de las vacantes se reservarán para ser cubiertas por personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no tenga origen en discapacidad intelectual moderada, ligera o límite.

b) Un mínimo del 0,5% de las plazas vacantes se reservarán para ser cubiertas por personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, o con sordera prelocutiva profunda, severa o media, en las condiciones que se indican en el presente texto NV.

3. La reserva se realizará sobre el cómputo global de las vacantes incluidas en las ofertas de empleo que se convoquen anualmente, de manera que puedan concentrarse las plazas reservadas para discapacitados en aquellas convocatorias que se refieran a uno o más cuerpos, escalas y puestos de trabajo y a las diferentes categorías profesionales, cuyo ejercicio sea el más idóneo o se adapte mejor a las peculiaridades de las personas con discapacidad.

4. Cuando de la aplicación del porcentaje resulten fracciones decimales se redondearán por exceso para su cómputo.

5. En todo caso, las personas que accedan por esta cuota deberán superar las pruebas selectivas y acreditar el grado de discapacidad al que hace referencia el apartado 1 de este artículo y la compatibilidad con el ejercicio de las tareas y funciones correspondientes a las plazas a las que aspiren.

6. La opción a las plazas reservadas en cada una de las convocatorias para quien tenga la condición legal de discapacitado deberá formularse en la correspondiente solicitud de participación en las convocatorias, con declaración expresa de los interesados de cumplir la condición que se exige al respecto, que tendrá que acreditarse, si se obtiene plaza, mediante la certificación pertinente.

Las personas que opten por esta reserva no podrán participar en el mismo proceso selectivo para el ingreso en el mismo cuerpo, escala o categoría profesional por el turno libre.

7. Lo establecido en este artículo podrá aplicarse a cualquier convocatoria de acceso, entendiendo como tal el ingreso en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare en cualquiera de sus modalidades y la promoción interna.

Artículo 3. *Acreditación de la compatibilidad funcional y de la condición de persona con discapacidad.*

1. Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes a la plaza a la que el candidato aspire se acreditarán, en su caso, mediante dictamen expedido por los órganos competentes, que deberá ser emitido con anterioridad al comienzo de las pruebas selectivas y deberá certificar que se encuentra en condiciones de cumplir las tareas fundamentales del puesto de trabajo al que aspira, mediante, si proceden a juicio de la Administración, las adaptaciones necesarias del puesto de trabajo y de las pruebas de acceso y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

2. La condición de discapacitado en un nivel igual o superior al 33% se acreditará mediante certificación de los órganos competentes, una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes.

3. Las certificaciones a las cuales se refieren los apartados anteriores tienen que ser expedidas por los equipos multiprofesionales que la Dirección General de Atención a la Dependencia tiene destinados a este efecto en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears NV.

Artículo 4. *Adaptaciones para la realización de las pruebas.*

1. Excepto lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto L, las pruebas selectivas se realizarán en

condiciones de igualdad con los aspirantes de acceso libre, sin perjuicio de las adaptaciones que se exponen en el apartado siguiente.

2. En las pruebas selectivas, incluidos los cursos de formación o periodos de práctica, se establecerán, para las personas con discapacidad que lo soliciten, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización.

En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, y los interesados deberán formular la petición concreta en la solicitud de participación. A tal efecto, los tribunales o comisiones de selección podrán requerir informe y, en su caso, colaboración de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria, de los órganos competentes de la Dirección General de Servicios Sociales o del Consejo Asesor para la Integración de Personas con Discapacidad en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare.

Estas adaptaciones se harán conforme al dictamen al que se refiere el apartado 1 del artículo 3.

3. Si durante el desarrollo de los procesos selectivos el tribunal tiene dudas sobre la capacidad para el ejercicio de las funciones propias del cuerpo al cual opta el aspirante que participa por la cuota de reserva, puede pedir el dictamen correspondiente de compatibilidad funcional al órgano competente de la Dirección General de Atención a la Dependencia. En este caso, el aspirante podrá participar condicionadamente en el proceso selectivo, y quedará en suspenso la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso hasta la recepción del dictamen NV.

Artículo 5. *Adaptaciones de los puestos de trabajo.*

1. Tanto en la adjudicación inicial del puesto de trabajo, una vez superadas las pruebas selectivas, como en la posterior participación en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare con discapacidad podrá instar, en la misma solicitud, la adaptación del puesto de trabajo solicitado, siempre que no suponga una modificación extraordinaria en el contexto de la organización.

En ambos casos la Administración podrá requerir a la persona interesada la información que considere necesaria en orden a la adaptación y a la compatibilidad con el ejercicio de las funciones del puesto concreto que ha de ocuparse.

2. En las convocatorias de provisión de puestos de trabajo se hará indicación expresa de dichos aspectos.

Artículo 6. *Acceso de personas con discapacidad física, sensorial o psíquica.*

1. En las ofertas de ocupación pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, podrá reservarse una cuota mínima del 4,5% de los puestos vacantes para personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no sea originada por discapacidad intelectual, siempre que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. La oferta de estos puestos de trabajo se llevará a cabo en un turno independiente dentro del turno libre, en el cual sólo podrán participar estas personas NV.

2. El sistema de acceso, el tipo de prueba, los temarios y, en su caso, el curso selectivo o práctico que integren el proceso selectivo serán coincidentes con las del turno libre, si bien podrán solicitar la adaptación o adecuación de tiempo y medios materiales que consideren necesarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

3. Las vacantes de la reserva para personas con discapacidad que no se cubran por esta reserva no podrán acumularse a las convocadas por el turno libre. Con el fin de garantizar la cobertura del 4,5% de vacantes por personas con discapacidad, un número de puestos de trabajo igual al número de plazas que hayan resultado vacantes, se cubrirán temporalmente con funcionarios interinos procedentes de esta reserva.

Artículo 7. *Acceso de personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, o con sordera*

prelocutiva profunda, severa o media NV.

1. En las ofertas de empleo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, además de la cuota de reserva establecida en el artículo anterior, podrá reservarse una cuota mínima del 0,5% del global de los puestos vacantes para personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, o con sordera prelocutiva profunda, severa o media, y que tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 33% NV.

2. Los puestos de trabajo a que hace referencia el apartado anterior tendrán que pertenecer a alguno de los cuerpos que integran el grupo E de personal funcionario o de las categorías 7 y 8 de personal laboral. En este sentido, la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare determinará la adscripción de puestos de trabajo exclusivamente para personas con este tipo de discapacidad.

3. Los puestos vacantes que no se cubran en estas convocatorias no podrán acumularse a los ofertados en la convocatoria general.

4. El acceso de las personas a que se refiere este artículo se llevará a cabo mediante convocatoria independiente. Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo.

5. Los aspirantes que participen en las pruebas selectivas a que se refiere este artículo no podrán participar en ninguno de los turnos de la convocatoria general para el acceso al mismo cuerpo, escala o categoría laboral.

Artículo 8. *Reserva de plazas para que sean cubiertas en régimen de interinidad o contratación de personal laboral no permanente.*

1. Como consecuencia de las convocatorias públicas de ingreso a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se constituirán bolsas de personal interino con discapacidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el decreto que regule el procedimiento de selección de personal funcionario interino al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears NV.

2. En las convocatorias públicas del personal funcionario interino y laboral no permanente de la Comunidad Autónoma de las Ules Balears se reservará una cuota mínima del 5% de las vacantes para que sean cubiertas entre personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%, con la distribución establecida en el artículo 2.2 de este Decreto L.

3. Para hacer efectiva esta reserva, un número de puestos de trabajo igual al de plazas que no se hayan cubierto por el turno de discapacitados establecido en el artículo 2.2.a) de este Decreto L se cubrirán con personal que integre la correspondiente bolsa de personal interino proveniente de este turno o reserva, hasta que sea provisto definitivamente por cualquiera de los sistemas reglamentarios.

4. Las convocatorias establecerán que cuando se inicie la adjudicación de puestos vacantes, como mínimo, el lugar número 10 se adjudicará al primer seleccionado de la lista de reserva de discapacitados, y se procederá a continuación a seleccionar al siguiente aspirante cada 20 plazas, es decir, la número 30, 50, 70, etc. y así sucesivamente. No obstante, se ofrecerá el puesto de trabajo a la persona con discapacidad a la que, por la puntuación obtenida en el proceso selectivo, le correspondería un puesto de trabajo del turno libre.

Artículo 9. *Cursos de formación y perfeccionamiento.*

1. Los trabajadores discapacitados a que se refiere el artículo 7 L tendrán prioridad para la realización de cursos organizados por la Escuela Balear de Administración Pública, siempre que sean adecuados a la discapacidad y estén relacionados con las funciones del puesto de trabajo.

2. Para la realización de los cursos de formación y perfeccionamiento para el personal con

discapacidad, se efectuarán las adaptaciones y adecuaciones que sean necesarias.

3. A los aspirantes que accedan a la Administración por el sistema previsto en el artículo 7L, se les impartirá, con carácter previo a la incorporación al puesto de trabajo, un curso de formación dirigido a facilitar su integración en el puesto de trabajo adjudicado.

Artículo 10. *Seguimiento de los trabajadores con discapacidad.*

La Dirección General de la Función Pública llevará a cabo el seguimiento en el correcto ejercicio de las funciones, ofreciendo el apoyo necesario para garantizar la plena inserción laboral del personal con discapacidad al servicio de la Administración de las Ules Baleare.

Artículo 11. *El Consejo Asesor para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Balears.*

1. Se crea el Consejo Asesor para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Baleare, con la finalidad de coordinar todas las iniciativas y actividades que lleven a término las diferentes Consejerías del Gobierno de las Ules Baleare, para facilitar el acceso efectivo de personas con discapacidades en el empleo público.

2. Dicho Consejo queda adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de función pública.

3. El Consejo está constituido por:

Un presidente o presidenta, que será el consejero o consejera competente en materia de función pública.

Un vicepresidente o vicepresidenta, que será el director o directora general de Función Pública.

Los vocales siguientes:

- un o una representante designado o designada por el consejero o consejera competente en materia de servicios sociales;

- el director o directora general de Políticas Activas, Ocupación y Formación;

- el director o directora general del Servicio de Ocupación de las Illes Balears;

- el director o directora de la Escuela Balear de Administración Pública;

- un o una vocal designado o designada por el presidente o presidenta de las Illes Balears;

- uno o una vocal designado o designada por el consejero o consejera competente en materia de función pública;

- ocho representantes designados por el titular de la consejería competente en materia de función pública entre representantes de las asociaciones y entidades de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales más representativas en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears;

- un o una vocal designado o designada por cada una de las organizaciones sindicales con presencia en la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Secretario/a: un funcionario o funcionaria de la consejería competente en materia de función pública nombrado por la persona titular de esta consejería NV.

4. Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

a) Realizar el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Decreto.

b) Informar sobre las bases de las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso del personal con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, y sobre la adecuación y adaptación de las pruebas selectivas que tengan que superar las personas con discapacidad NV.

c) Informar a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Balears, en la adscripción de puestos de trabajo para personal con discapacidad.

d) Coordinar los criterios de evaluación y calificación de personas con discapacidades.

e) Difundir la información necesaria entre la sociedad con la finalidad de que asuma el reconocimiento de la igualdad de derechos de las personas con discapacidades.

f) Evaluar los resultados de las acciones y programas de acceso al empleo público de la Comunidad Autónoma de las Ules Balears de personas con discapacidades.

g) Proponer a la Dirección General de la Función Pública la realización del seguimiento del personal con discapacidad al servicio de la Administración de las Ules Balears, que requiera de un apoyo especial para la plena inserción laboral.

h) Elaborar propuestas para favorecer el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad a la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears NV.

5. El Consejo propondrá las normas propias de su funcionamiento, que serán aprobadas por Orden del Consejero competente en materia de función pública.

Disposición Adicional Única

Se añade un nuevo artículo al Decreto 44/1998, de 3 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Ules Balears, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11

1. Un número de vacantes igual al de las que no se hayan cubierto por el turno de discapacidad del sistema general, se ofrecerá para que sean cubiertas temporalmente, en primer lugar por los aspirantes que hayan participado en el mencionado turno y formen parte de la correspondiente bolsa de personal interino, de acuerdo con el orden de prelación final y la zona solicitada.

2. De igual manera se procederá para cubrir puestos de trabajo adjudicados definitivamente a personas con discapacidad que con posterioridad a la cobertura definitiva resulten vacantes.

3. Agotada la bolsa, se convocarán las pruebas oportunas para formar parte de la bolsa de personas con discapacidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6 de este Decreto 44/1998.

4. Se constituirá una bolsa específica de personal con discapacidad consistente en retraso mental leve, moderado o límite, o con sordera profunda, severa o media prelocutiva, al objeto de cubrir las vacantes que no hayan podido adjudicarse con carácter definitivo a través de las oportunas pruebas para personas con esta discapacidad, o aquellos puestos que, por cualquier causa, queden vacantes con posterioridad a la cobertura definitiva.

5. Agotada la bolsa a que hace referencia el apartado anterior, se convocarán las oportunas pruebas para personas con retraso mental leve, moderado o límite, para formar parte de una bolsa específica, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6 de este Decreto 44/1998”.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogado el Decreto 52/1999, de 30 de octubre, por el que se regula el acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de personas con discapacidad L, así

como cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera

Se faculta al Consejero de Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, ejecución y aplicación de este Decreto.

Disposición Final Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial De Las Ules Balears.